

CREACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**DOCUMENTO CREG- 901 023**

**04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

|  |
| --- |
| **CIRCULACIÓN:** |
| **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE** |
| **REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** |

# 

**Contenido**

[1. ANTECEDENTES Y NECESIDAD REGULATORIA IDENTIFICADA 3](#_Toc138420858)

[2. ANÁLISIS DE COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA 6](#_Toc138420859)

[3. NUEVA PROPUESTA REGULATORIA PARA CONSULTA 8](#_Toc138420860)

CREACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

# ANTECEDENTES Y NECESIDAD REGULATORIA IDENTIFICADA

Mediante el Proyecto de Resolución CREG 701-028 de 2022, esta Comisión presentó para consulta pública una propuesta regulatoria que busca crear tres (3) nuevas actividades para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Estas actividades corresponden a tres (3) de los roles establecidos en la Resolución CREG 114 de 2018 para los mecanismos de comercialización de energía eléctrica que son puestos en consideración de esta Comisión, para su respectivo reconocimiento en el costo unitario de prestación del servicio del usuario regulado.

La Resolución CREG 114 de 2018 busca incentivar el desarrollo de diferentes mecanismos de comercialización de energía eléctrica, derivados de la iniciativa privada, con el fin de fomentar mayor competencia y eficiencia en la compra de energía destinada a la atención de usuarios regulados. Con este propósito, en dicha resolución se definen los principios y las condiciones generales que deben cumplir aquellos mecanismos que aspiren a ser reconocidos dentro de las alternativas de compra que pueden ser trasladadas en las tarifas a los usuarios finales regulados.

Como condición mínima que deben cumplir quienes pongan en consideración de la Comisión alguno de estos mecanismos de comercialización, se estableció la supervisión. Esta condición se encuentra señalada en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución CREG 114 de 2018 en los siguientes términos:

*“El ejecutor del mecanismo, el administrador del mecanismo y el administrador de riesgo deben contar con la participación de por lo menos un agente sujeto a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) o de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) (…).”*

No obstante, dado que los roles mencionados en la regla anterior no están definidos en la regulación como actividades de la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica, la vigilancia por parte de la SSPD no está bien delimitada.

Así, esta Comisión consideró necesario hacer ajustes en la regulación para asegurar que quienes desarrollen las actividades asociadas a los roles señalados en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución CREG 114 de 2108, estuvieran sujetos a la inspección, control y vigilancia de la SSPD teniendo en cuenta su incidencia en la prestación del servicio público domiciliario, sin que con ello se afectara la vigilancia por parte de la SFC en los casos que así corresponda.

La iniciativa regulatoria contenida en el Proyecto de Resolución 701 028 de 2022 fue desarrollada haciendo uso de las facultades del artículo 290 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), descritas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 290. NUEVOS AGENTES. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en el marco de la función de garantizar la prestación eficiente del servicio público, de promover la competencia, evitar los abusos de posición dominante y garantizar los derechos de los usuarios, dentro de la regulación sobre servicios de gas combustible, energía eléctrica y alumbrado público, incluirá:*

*1. Definición de nuevas actividades o eslabones en la cadena de prestación del servicio, las cuales estarán sujetas a la regulación vigente.*

*2. Definición de la regulación aplicable a los agentes que desarrollen tales nuevas actividades, los cuales estarán sujetos a la regulación vigente.*

*3. Determinación de la actividad o actividades en que cada agente de la cadena puede participar.*

*4. Definición de las reglas sobre la gobernanza de datos e información que se produzca como resultado del ejercicio de las actividades de los agentes que interactúan en los servicios públicos.*

*5. Optimización de los requerimientos de información y su validación a los agentes de los sectores regulados”.*

En concreto, en el Proyecto de Resolución 701 028 de 2022 se propuso crear como actividades de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica la administración, la administración de riesgo y la ejecución de mecanismos de comercialización de energía eléctrica, que son puestos en consideración de esta Comisión para su respectivo reconocimiento en el costo unitario de prestación del servicio del usuario regulado. Asimismo, se dispuso que estas actividades quedarían sujetas a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CREG 114 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

Por último, se señaló en el proyecto consultado que estas nuevas actividades podrán ser desarrolladas por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:*

*15.1. Las empresas de servicios públicos.*

*15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

*15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

*15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

*15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17”.*

# ANÁLISIS DE COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA

En el marco de los comentarios recibidos a la propuesta regulatoria, Derivex S.A. y la Cámara de Riesgo Central de Contraparte - CRCC, formularon observaciones referentes, entre otros aspectos, a: (1) la naturaleza de los mecanismos de comercialización de energía eléctrica y en particular al mecanismo sobre el cual DERIVEX – CRCC actúa en calidad de promotor, (2) la asociación de la naturaleza del promotor con la naturaleza de las actividades que este desarrolla, las cuales son entendidas como complementarias en la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica por lo cual configuran complejidades en el esquema de inspección y vigilancia de tales mecanismos por parte de autoridades como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC.

De forma particular DERIVEX – CRCC formuló los siguientes comentarios:

* Derivex y la CRCC tienen objeto social exclusivo delimitado de conformidad con la regulación financiera a la que se encuentran sometidas y este en ningún caso comprende la prestación del servicio público de energía eléctrica.
* La vigilancia permanente y concurrente de SFC y SSPD podría llevar a conflictos de competencias entre estas entidades en el ejercicio de sus respectivas funciones.
* El proyecto consultado cambia las condiciones en las que fue presentado y evaluado el mecanismo Derivex-CRCC, en cuanto a los requisitos de supervisión vigentes para ese momento. Conlleva además cargas de supervisión adicionales para Derivex y la CRCC.
* Las actividades desarrolladas por Derivex y la CRCC, vigiladas por la SFC, no hacen parte de las actividades de la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica, dado que el precio que se forma obedece a las reglas de oferta y demanda reguladas a través de un reglamento aprobado por la SFC que resulta aplicable tanto para operaciones cuyo precio es trasladable al usuario final del servicio de energía como para aquellas operaciones que no lo son.
* El mecanismo Derivex-CRCC pone a disposición la infraestructura a través de la cual se negocian instrumentos financieros derivados cuyo subyacente es la energía eléctrica

Sobre los comentarios anteriores, esta Comisión destaca que la Resolución CREG 114 de 2018 establece la condición de supervisión de ciertos roles de estos mecanismos de comercialización, por parte de al menos una de las dos superintendencias (SSPD o SFC). También es importante señalar en este punto que las facultades atribuidas a cada una de estas superintendencias están dadas por ley.

No obstante, esta Comisión da crédito a la dificultad de supervisión que se genera por el hecho de que las actividades que se desarrollan en el marco de los mecanismos de comercialización de energía eléctrica no se enmarcan en las actividades que, conforme a las leyes 142 y 143 de 1994, hacen parte de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Es preciso entonces en este contexto dar claridad sobre los elementos que se requieren para que se den las respectivas acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la SSPD.

De otra parte, se trae a colación en este punto lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 931 de 1997 (puesto de presente también por Derivex), en cuanto a que *“las únicas operaciones sujetas al control y vigilancia de la SSPD ejercidas sobre estas actividades se reducen a las dirigidas al suministro de los usuarios domiciliarios”*.

Con base en lo anterior, esta Comisión encuentra pertinente delimitar en la propuesta regulatoria la definición de las actividades asociadas a los roles de administración, administración de riesgos y ejecución de mecanismos de comercialización resultantes de lo dispuesto en la Resolución CREG 114 de 2018, como actividades de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Esta delimitación recoge el entendimiento de que estas actividades pertenecen al servicio público domiciliario de energía, únicamente en la medida en que sean desarrolladas en el marco de mecanismos de comercialización de los que resulten contratos que afecten el suministro de energía a los usuarios finales. Esto es, aquellos que son objeto de registro y liquidación por parte del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC.

Finalmente, se destaca que durante la etapa de consulta pública del Proyecto de Resolución CREG 701 028 de 2022, la Comisión recibió comentarios adicionales par parte de otros agentes[[1]](#footnote-2). Sin embargo, considerando que se presenta una nueva propuesta para consulta, dichos comentarios serán abordados en conjunto con aquellos que sean allegados en el marco de esta nueva consulta.

# NUEVA PROPUESTA REGULATORIA PARA CONSULTA

Como resultado del análisis de los comentarios y consideraciones adicionales de la CREG, se presenta una nueva propuesta para la creación de nuevas actividades de la cadena de prestación del servicio de energía.

Las nuevas actividades se definen en función de los roles establecidos en la Resolución CREG 114 de 2018 siempre que estos se orienten al desarrollo de un mecanismo de comercialización en el cual se negocien contratos de compra de energía de largo plazo que se registren y liquiden en el MEM por parte del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC.

En consecuencia, quienes administren, ejecuten o administren el riesgo de mecanismos de mercados cuyo objeto sea la celebración de contratos de compra de energía propios del intercambio comercial que hace parte del mercado mayorista de energía, asociados por lo tanto directamente a la cadena prestación del servicio a usuarios finales, deberán constituirse en alguna de las figuras previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se regirán por lo dispuesto en la regulación y estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. Esta Comisión recibió comentarios de Acolgen, Andesco, Atlántica, BMC, Celsia, Consultoría Regulatoria, EEP, Enel, EPM, Gecelca, Ser, South 32 Optima, Vatia y XM. [↑](#footnote-ref-2)